



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00146-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA - FONSALUDH
Demandados: GERARDO ANDRÉS LOSADA ESCALANTE y YESICA ANDREA BEDOYA SÁNCHEZ

El FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA - FONSALUDH, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva contra GERARDO ANDRÉS LOSADA ESCALANTE y YESICA ANDREA BEDOYA SÁNCHEZ para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en el pagaré No. 19435 junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Si bien en la demanda se indica que los demandados reciben notificaciones personales a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dicho medio de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrillas fuera del texto original).
2. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA – FONSALUDH contra GERARDO ANDRÉS LOSADA ESCALANTE y YESICA ANDREA BEDOYA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ para actuar en este proceso en nombre y representación del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA – FONSALUDH, de conformidad y para los fines del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

J.D.Q.C.